

COMPARECENCIA DE TERCEROS EN UN PROCESO ARBITRAL.

Ana María Larrea A.*

RESUMEN:

Un aspecto que ha causado polémica en el quehacer arbitral es el relativo a la comparecencia de terceros, toda vez que se ha discutido en ciertos casos la necesidad de tal intervención, y en otros se ha restringido su gestión, sobre la base del carácter privado y contractual del arbitraje, dándole a esta institución un matiz de exclusividad, que podría en muchos casos frustrar la resolución que se adopte, por no haberse contado con todas las partes a quienes corresponde alegar un derecho vinculado estrechamente al arbitraje. Ante el silencio de nuestra ley, nuestra intención es contribuir para que en el nuevo texto que se discute actualmente, se regule adecuadamente el tema.

ABSTRACT:

One aspect that has caused controversy in the arbitration work relates to appearance of third parties, any time that has been discussed in certain cases the need for such intervention, and others has been restricted its management, on the basis of the private and contractual nature of arbitration, giving this institution a tint of exclusivity, which could often frustrate the resolution to be adopted, by not being counted with all parties to claim a right closely linked to the arbitration. Before the silence of our law, it is our intention to contribute to the new text that is currently discussed adequately regulate the topic.

* Abogada, Doctora en Jurisprudencia, Egresada de Especialista y Máster en Derecho Procesal, Diplomada en Fideicomiso Mercantil; Árbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Profesora Invitada de Derecho Mercantil, Derecho Procesal. Miembro Fundadora de la Academia Ecuatoriana de Derecho Administrativo; Socia y Gerente General del Estudio Jurídico Larrea, Ortiz y Cía.

PALABRAS CLAVE:

Terceros, partes, arbitraje, relación sustancial, comparecencia voluntaria, comparecencia necesaria, eficacia del laudo, tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.

KEY WORDS:

Third parties, parties, arbitration, substantial relationship, voluntary appearance, necessary appearance, effectiveness of the arbitral award, effective judicial protection and access to justice.

SUMARIO:

1.- Introducción.- 2.- ¿Quiénes son los terceros?.- 3.- Fundamento Legal de la Comparecencia de Terceros.- 4.- Posición doctrinaria opuesta a la comparecencia de terceros en el Arbitraje.- 5.- Clases de Comparecencias de Terceros.- 6.- Clases de Comparecencias de Terceros.- 7.- Figura del Litisconsorcio en Relación a la Comparecencia de Terceros.- 8.- Conclusiones.-

1. Introducción.-

He escogido el tratamiento del presente tema, por considerarlo de interés en la práctica del arbitraje, y por consistir en una figura procesal que se presenta con relativa frecuencia en los procesos ordinarios, y en mi experiencia personal, también se manifiesta en el arbitraje; no obstante lo cual, nuestra Ley de Arbitraje y Mediación no contiene ninguna disposición que regule directamente la figura, ni determine su alcance, modalidades, pero sobre todo sus efectos, que es lo que se pretende analizar en el presente estudio.

Como antecedente de obligada mención, y a manera de introducción en el tema, es necesario señalar que, pese a que nuestra ley no contiene ninguna disposición particular sobre la comparecencia de terceros al arbitraje, por la vía de la remisión consagrada en el artículo 37 de la ley, resultan aplicables las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio, siendo evidente que las normas adjetivas, que regulan todo lo atinente a la sustanciación de un proceso,

son las correcta y directamente invocadas, en cuanto no exista disposición especial de la Ley de Arbitraje, lo cual es bastante frecuente dada la imposibilidad real que en 64 artículos, se agote la problemática procesal y sus instituciones, como la cosa juzgada, los recursos, las pruebas, etc. claramente presentes en el arbitraje. ⁱ

2. ¿Quiénes son los terceros?

De manera previa a tratar el asunto que es materia del presente ensayo, es importante e ilustrativo revisar los conceptos que se relacionan con la estructura procesal, el régimen de las partes procesales y la estructura litisconsorcial.

Las partes, bajo el concepto tradicional, son quienes ejercen el derecho de acción, y el derecho de oposición, integrando la estructura antagónica que requiere el proceso civil, esquematizada en el clásico triángulo chiovendano, que ubica al juez en el vértice, y en los extremos inferiores, equidistantes de aquel, a actor y demandado.ⁱⁱ

Centrando la atención precisamente en el concepto de partes procesales, por la profunda vinculación que éste tiene con el régimen de los “terceros”, procuraremos expresar una idea, basada en el análisis que sobre el tema hace la Enciclopedia Jurídica Omeba. Durante mucho tiempo se entendió como conceptos equivalentes a “las partes en sentido procesal”, con “las partes de la relación sustancial que origina el proceso”. Coherente con aquel pensamiento, Chiovenda afirma que “es parte el que demanda en nombre propio una actuación de la ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada”. ⁱⁱⁱ

Atendiendo entonces al carácter procesal de parte, cabe distinguir entre las “partes originarias” y “partes sucesivas”; entendiendo por las primeras a todo sujeto que, desde la presentación de la demanda tiene el carácter de actor o demandado; y por, las segundas a aquellas que, siendo terceros en la relación procesal nacida como consecuencia de la demanda, no lo son en la relación sustancial que se encuentra litigiosa y que, por tal razón, tienen la posibilidad de convertirse en “partes”, voluntaria o forzosamente en algún momento en la vida del proceso. Dicho de otra manera, una cosa es ser parte procesal (calidad que se adquiere por el simple hecho de participar en un proceso judicial”, y otra

bien distinta es ser "parte legitimada", calidad que se adquiere una vez acreditado el interés en la relación que se debate en el proceso.

3. Fundamento Legal de la Comparecencia de Terceros.-

Con tal antecedente, es preciso citar la disposición contenida en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre el principio básico de la institución de la tercería en un proceso civil, y señala: *"En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías."*

Desde nuestra óptica, la anterior disposición legal establece un "derecho" no condicionado ni supeditado a la suscripción de un convenio arbitral, o cláusula compromisoria, de todo tercero a ser oído en un juicio, siempre que los resultados de ese juicio, le causen perjuicio directo. Dicho en otras palabras, no todo tercero puede comparecer con vía expedida en un proceso judicial, tiene que ser un tercero quien pueda demostrar objetivamente un eventual perjuicio, si sus argumentos no son considerados en la resolución de la controversia trabada entre las partes.

La facultad consagrada en nuestro Código de Procedimiento Civil, está íntimamente vinculada con la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, que está desarrollada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: Art. 75: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

Es importante mencionar que, la doctrina nacional y extranjera, mayoritariamente reconocen la posibilidad de que terceros se incorporen al proceso arbitral, sobre la base, en el caso concreto de nuestra legislación, de la remisión y la garantía constitucional antes transcrita. Al efecto, es preciso citar al Dr. Ernesto Salcedo Verduga, en su obra "El Arbitraje, La Justicia Alternativa", segunda edición, publicada el año 2007, quien al tratar el tema concluye que, pese a la existencia de corrientes doctrinarias opuestas a la intervención de los terceros, éstos

“pueden intervenir y ser oídos en el proceso arbitral al amparo de lo dispuesto en el art. 492 del Código de Procedimiento Civil y 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República”.

Entre los extranjeros que han tratado el tema, de manera acorde con la opinión que hemos incorporado preliminarmente en este análisis, y que será, obviamente profundizada a continuación, podemos citar a los tratadistas peruanos Dr. Carlos Alberto Mateus López y Dr. José Herrera Robles, el colombiano Dr. Martín Agudelo Ramírez, Dr. César Rojas, y otros tratadistas citados por los profesores antes referidos.

4. Posición doctrinaria opuesta a la comparecencia de terceros en el Arbitraje.-

Quienes se inclinan por manifestarse contrarios a la intervención de terceros en el procedimiento arbitral, sustentan su tesis en el argumento según el cual, el acceso a la justicia arbitral no es la regla general sino la excepción, toda vez que tiene como necesario origen una cláusula compromisoria, o un convenio arbitral que habilita, como requisito “sine qua non” la vía arbitral.

Posición inspirada por los principios de habilitación y voluntariedad del arbitraje, sobre los cuales se estructura la justicia arbitral, conforme lo menciona el tratadista Ernesto Salcedo Verduga, en su obra citada. Y sostienen con cierta lógica y fundamento en la naturaleza del convenio arbitral, que únicamente quienes lo han suscrito son, en estricto, partes del proceso arbitral, sosteniendo, a su vez, que aunque existan disposiciones como la del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, ningún precepto puede invocarse para aceptar la comparecencia de un tercero en el arbitraje en virtud de que la competencia de los árbitros está dada por la voluntad de las partes que otorgaron el convenio de arbitraje.

Desde nuestra visión, aunque reconocemos que los razonamientos que fundamentan esa posición doctrinaria pueden considerarse válidos, dado el carácter excepcional del arbitraje y el hecho de ser un acto voluntario, y desde ningún punto de vista forzoso, consideramos que, contrastando el principio de tutela judicial efectiva, garantizado en la constitución por el cual se procura evitar la INDEFENSIÓN, con el carácter contractual y privado del arbitraje, la garantía constitucional

prevalece sobre éste, por cuanto es una norma jurídica de orden público e interés social; en consecuencia, de superior jerarquía, y porque, además, lleva implícitas otros principios de valor superior, como son garantizar el derecho de defensa, el principio de economía procesal, el de efectividad de las sentencias y el de la institución de la cosa juzgada en materia procesal.

5. Intervención Procesal de Terceros en el Arbitraje.-

Con el propósito de graficar los diferentes escenarios en que se puede dar la integración de terceros en un arbitraje, me permitiré citar dos casos en los que se ha producido este supuesto, en diferentes categorías, y, en consecuencia, con diferentes efectos, conforme evidenciaremos a continuación:

1. En un arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, una compañía fiduciaria demandó a una institución pública, el pago de los honorarios y comisiones pendientes de pago por parte de ésta, en calidad de beneficiaria de un fideicomiso mercantil de administración, honorarios que habían sido determinados en el contrato sobre la base de un avalúo pericial aceptado por dicha institución pública, a través de su Directorio. El antecedente que motivó la celebración del aludido fideicomiso mercantil, fue la instrumentación de una dación en pago que se perfeccionó en el referido contrato, mediante la transferencia de un bien inmueble a favor del fideicomiso, en el que la aportante designó como beneficiaría a la institución demandada, y por el mérito de tal designación, ésta declaró extinguidas las obligaciones que se le adeudaban.

La actora demandó a la institución pública solamente, pese a que el contrato de fideicomiso había sido otorgado entre la fiduciaria, la aportante y la beneficiaria, por cuanto las pretensiones sobre las que versaba la demanda podían y debían exigirse, conforme al texto del contrato, únicamente contra la demandada. No obstante, al contestar la demanda, la institución pública impugnó el avalúo del bien, en base al cual se calculaban los honorarios, y dijo que éstos debían pagarse únicamente sobre un nuevo avalúo practicado por la DINAC. Posición de la demandada que, no solamente significaba

rebajar los honorarios, sino también reajustar el valor por el cual se había perfeccionado ya una dación en pago.

La litis procesal se trabó entre actor y demandado, pero era evidente que, el proceso tenía connotaciones que requerían la participación y defensa activa de parte de la compañía que, mediante la entrega de un inmueble a determinado valor, había efectuado una dación en pago que pretendía reajustarse por parte de la acreedora, con base de una nueva valoración pericial. Por lo cual, era necesaria la comparecencia de la aportante al proceso, no obstante lo cual, la demandada se opuso invocando que ésta no había celebrado un convenio de interpretación y ampliación de la cláusula compromisoria incorporada al contrato de fideicomiso.

2. Por otro lado, en otro arbitraje sustanciado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el objeto de la demanda es la ejecución de un Contrato de Sustitución de Deudores y Novación, celebrado entre compañías anónimas de derecho privado, algunas de las cuales tenían como único accionista indirectamente a una institución del sector público.

Dada esta situación, y por la trascendencia económica que el proceso involucró, la entidad pública indirectamente relacionada a las demandadas, compareció voluntariamente a respaldar su defensa jurídica y apoyar los argumentos contractuales expuestos. Esta entidad no es parte del contrato, no obstante comparece voluntariamente. Su comparecencia no es necesaria.

De lo dicho, tenemos entonces, que el fenómeno de la intervención se verifica cuando en un proceso ya iniciado, interviene un sujeto extraño a las partes, actora y demandada, y por lo tanto un tercero, que se introduce en un proceso pendiente, para formular frente o junto a las partes originarias, una pretensión encaminada a la inmediata defensa de su propio derecho o a la defensa del derecho de cualquiera de las partes intervinientes. Dicho en otras palabras, la intervención procesal constituye la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso ya iniciado, por motivos precisamente de interés directo con el objeto de éste o con sus posibles consecuencias, entre en el mismo en unión de las partes, aprovechando la ocasión para

que también se haga valer su interés, pues es consciente de que en su ausencia ese interés no será adecuadamente tutelado.

Requisitos.-

- Ser un tercero, es decir, no tener la calidad ni de actor ni de demandado dentro del proceso.
- Que el proceso judicial haya iniciado
- Que tenga interés directo en la causa que se ventila o con sus consecuencias;
- El peruano Carlos Alberto Matheus, incorpora otro requisito y es la “posibilidad de resentir la eficacia ultra partes del laudo arbitral”.
- Cierta parte de la doctrina incorpora un cuarto requisito para que sea procedente esta comparecencia, y es que el tercero acepte o se adhiera al convenio arbitral, y las partes actora y demandada estén conformes con su intervención en el proceso.

Los dos primeros requisitos no ameritan un análisis específico. Respecto al tercer requisito, es éste el que desde nuestro punto de vista justifica la posición de permitir al tercero comparecer al proceso a hacer valer sus derechos o pretensiones, en virtud de la afectación directa que el resultado de éste le genere. El interés directo o eventual –debidamente justificado- es la razón de ser de la existencia de esta apertura, tanto en los procesos ordinarios que se sustancian con arreglo al Código de Procedimiento Civil, como en los procesos arbitrales por la vía de la remisión ya mencionada, y con base al principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En cuanto a la posibilidad de resentir o afectar la “eficacia entre partes” del laudo, pese a la vigencia del principio jurídico “res inter alias acta”, existen supuestos excepcionales en que la sentencia o laudo emitido afectará a personas ajenas a la litis; razón por la cual, y para evitar tener laudos ineficaces o frustrados, como consecuencia de la vigencia de aquel principio, es procedente y necesario, contar con las personas a quienes afectará la expedición del laudo, a efectos de hacerlo oponible a ellos, en beneficio de la institución “res iudicata” o “cosa juzgada material”.

En cuanto a la exigencia doctrinaria que requiere que el tercero acepte el texto del convenio arbitral, y las partes manifiesten su conformidad a la comparecencia del tercero, cabe efectuar las siguientes precisiones: Siendo el arbitraje un camino voluntario o excepcional, el tercero que pretende hacer valer sus derechos a efectos de evitar un perjuicio directo, está tácitamente aceptando aquel procedimiento, y renunciando a la vía ordinaria para la solución de la controversia, dada la necesidad o conveniencia que para él reviste su intervención en la causa. La renuncia al juez que le es natural, es decir el ordinario, se presenta de manera expresa al acudir al arbitraje, y, por cuanto no está en la posibilidad jurídica de arrastrar a las partes del proceso arbitral, a la justicia ordinaria.

Dicho lo anterior, cabe reflexionar sobre la necesidad de que las partes acepten la participación del tercero en el arbitraje, y desde mi punto de vista aquella voluntad no puede condicionar desde ningún punto de vista la presencia de éste, puesto que, de ser así, se estaría vulnerando la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, tantas veces invocada en el presente ensayo; y los terceros quedarían al arbitrio de la buena o mala fe de las partes para el efectivo ejercicio de un derecho que la ley procesal y la constitución consagran.

Ahora bien, reconociendo el carácter contractual y privado de la institución del arbitraje, condiciones que, como hemos dicho no están por sobre las garantías constitucionales que hemos citado, considero que la intervención del tercero debe ser autorizada, en definitiva por los árbitros, quienes en su condición de dirimientes imparciales, están en capacidad de calificar el interés directo en la controversia, que invoca el compareciente, el cual deberá justificarse suficientemente a criterio de éstos, a efectos que, mediante providencia, acepten, rechacen o condicionen la intervención del tercero dentro del proceso.¹ Son los árbitros quienes deben calificar la existencia de la afectación o gravamen al tercero, y su participación en la relación sustancial que es materia del proceso, a efectos de considerar si ésta es directa, es decir si reúne los

¹ La ley de Arbitraje Comercial Internacional Modelo de la CNUDMI o UNCITRAL (por sus siglas en inglés) da amplias atribuciones a los árbitros para resolver según su criterio distintos incidentes que eventualmente presente el arbitraje, y no estén contempladas en la ley.

requisitos de conexidad entre su interés y el que se discute en el litigio; o, identidad en la relación causal, es decir, tener la misma calidad que otra de las partes que sí interviene en el pleito; o si, por el contrario, su pretensión es incompatible con la que una o más de las partes alegan en el juicio (por ejemplo, versar el proceso sobre el derecho sobre un bien, y el tercero invocar dominio sobre éste).

Esta solución, desde mi visión, puede aplicarse bajo las disposiciones de la ley actual, independientemente que, lo óptimo sería que, dentro de una futura reforma, se incluyan normas que regulen adecuadamente la problemática que es materia de este artículo.

6. Clases de Comparecencias de Terceros.-

Es importante esquematizar los distintos supuestos en los que puede producirse la intervención de terceros en el arbitraje, de la forma más simple posible, que es, a nuestro entender, la siguiente:

Intervención Principal.- Se entiende por intervención principal la incorporación de un tercero que alega un derecho, total o parcial, pero autónomo, sobre el objeto sobre el cual versa la demanda. O aquel que tiene un interés directo, incompatible, total o parcialmente, con el de una o ambas partes litigantes, como en el caso real que expusimos en la introducción al presente artículo. La intervención principal implica asumir una posición activa frente a las partes procesales originales, que tendrá como consecuencia, de calificarse su interés "como directo en la causa y no eventual", por los árbitros, conforme al mecanismo sugerido, que termine siendo considerado como parte procesal, con todas las consecuencias que de ello deriva, como son, por ejemplo la interposición de acciones y recursos.

Intervención Adhesiva.- Se entiende por intervención adhesiva, aquella comparecencia efectuada por el interés propio de evitar eventuales perjuicios "reflejos" que puede causar un laudo arbitral determinado, perjuicio que puede producirse por la existencia de alguna conexión –directa o indirecta- entre el tercero y alguna de las partes procesales; o porque, el resultado de dicho proceso conlleva la figura de *prejudicialidad* en una relación jurídica determinada, para el tercero. La intervención adhesiva requiere una conexión y subordinación de la

relación jurídica del tercero, con la relación jurídica sobre la que versa el arbitraje. De ahí que su comparecencia es considerada por la doctrina, como “subordinada”, en tanto y en cuanto el tercero se ve afectado por las consecuencias del laudo, pero no está habilitado, porque su vínculo jurídico es derivado, a actuar de manera independiente o autónoma.

Dicho en palabras textuales del Dr. Carlos Matheus López, quien trata de forma minuciosa y profunda este tema, en el ensayo citado: *“Además, tal interés no legitima al tercero a actuar de manera autónoma frente al adversario de la parte ayudada, lo habilita solo a ponerse, en vía de intervención, al lado de la misma, en cuanto con ésta, y con el adversario, se encuentra en una relación tal, por la cual la victoria de la misma lo favorecería y su derrota lo perjudicaría”.*

De ahí que, el interviniente adhesivo no se convierte en parte procesal, y, por lo tanto no está legitimado para actuar de manera autónoma o contraria a la parte principal a la que se adhiere; carece de suficientes facultades, y sus actuaciones procesales, no pueden contradecir la posición de la parte a la que coadyuva.

Visto lo anterior, debo nuevamente referirme a los arbitrajes en que he participado, y se ha producido la comparecencia de terceros, precisamente en los dos distintos supuestos que acabamos de revisar: Arbitraje no. 023-02, se produjo la intervención del tercero, que habiendo sido parte del contrato no fue incluido en la demanda por cuanto no se le pedía nada concretamente; intervención que tiene el carácter de principal, y en consecuencia, autónoma; y, Arbitraje no. 047-06, actualmente en trámite, en el que intervinieron terceros que, desde el análisis actual, evidentemente lo hicieron bajo el carácter de intervención adhesiva, o subordinada a la defensa principal del proceso, y únicamente con el ánimo de apoyar una posición jurídica, cuyo resultado afecta directamente el patrimonio del compareciente.

7. Figura del Litisconsorcio en Relación a la Comparecencia de Terceros.-

Una vez analizada los tipos de comparecencia de los terceros, en un arbitraje, es preciso hacer especial mención al concepto y figura del “Litisconsorcio” y relacionarlo con el presente tema.

Frente al concepto de “parte procesal” existe el concepto del “litisconsorcio”, que tradicionalmente se entiende configurado cuando existen varias partes en el lado actor (litisconsorcio activo) o en el lado demandado (litisconsorcio pasivo).^{iv} No compartimos este criterio tradicional, pues, aceptando el carácter procesal de parte, que nace de quienes intervienen en el proceso, y que es por completo ajena a la relación jurídica que allí se debate, podemos y debemos distinguir entre dos situaciones diferentes: a) una parte con sujetos múltiples; y, b) multiplicidad de partes, conforme lo explica la Enciclopedia Jurídica Omeba.

En el primer caso, varios sujetos poseen idéntico interés sustantivo respecto del derecho litigioso originado en determinado proceso, y actúan en él con una precisa coordinación de pretensiones, y en absoluto plano de igualdad procesal. Ejemplo: caso de herederos o sucesores en derecho de un causante, en un pleito iniciado por él. Aquí hablamos de una parte con sujetos múltiples, que actúan entre sí en relación de litisconsorcio.

En el segundo caso, varios sujetos no tienen un idéntico interés sustancial respecto del derecho litigioso en determinado proceso; sin embargo tienen entre ellos una relación de afinidad, pues la suerte final del litigio afecta a todas. Tal afinidad no implica coordinación de pretensiones, las que se mantienen separadas respecto de cada parte. Ahí estamos frente a la multiplicidad de partes y no frente a un litisconsorcio.

Por lo cual, y en estricto sentido, el verdadero litisconsorcio es el que comúnmente se conoce como litisconsorcio necesario, entendiéndose por éste, la figura en la que se integran, verdaderamente, varias personas en la posición de una sola parte, siendo de la esencia que todos los sujetos de la relación jurídica subyacente al proceso estén presentes en él, so pena de que no pueda dictarse un laudo eficaz, por ser inoponible a terceros. Ejemplos de litisconsorcio necesario: codeudores o deudores solidarios, herederos.^v

8. Conclusiones.-

Revisados brevemente los conceptos anteriores, vemos que la figura de los terceros, se presenta tanto dentro del esquema de “multiplicidad

de partes” en el que el tercero, una vez demostrado su interés legítimo en la causa, en base al interés en la relación sustantiva que genera el proceso, comparece, y una vez aceptada su intervención, lo hace en calidad de parte, con las mismas prerrogativas o facultades que a éstas corresponden; o lo hace con la finalidad de apoyar una causa, caso en el que su comparecencia es adhesiva, y su accionar está supeditado al accionar de la parte a cuya postura se adhiere.

Y, en el esquema del litisconsorcio necesario o “parte con sujetos múltiples”, el tercero comparece a integrar la relación procesal, por ser su presencia un requisito para la eficacia ulterior del laudo o sentencia, también en calidad de parte procesal, y con los derechos y prerrogativas que éstas poseen en el proceso.

Consecuencia de lo anterior es que, en otras legislaciones como la española, por ejemplo, se prevea expresamente la exigencia de integrar adecuadamente la litis procesal, a efectos de garantizar la eficacia del laudo y la economía del proceso, y se advierte a los jueces a que, si advierten que la relación procesal requiere la comparecencia de otra parte directa estrictamente vinculada a la relación jurídica sobre la que se está litigando, adopten las medidas conducentes a incorporar a dicha parte en el proceso, de oficio, so pena de asumir la consecuencia de la nulidad que pudiere provocar la omisión de aquella obligación. Dicha convocatoria puede hacerla una de las partes, mediante la figura de la “denuncia de pleito”, por lo que llama al tercero a integrar el vínculo procesal.

En cualquier caso que exista la “afectación al tercero” éste puede intervenir en el proceso en curso, y su intervención puede ser: voluntaria para el tercero, cuando su presencia depende exclusivamente de su propia voluntad (ejemplo, la intervención del fiador simple en el proceso promovido contra el fiado); facultativa de la parte que lo llama, y forzosa para el tercero (ejemplo, denuncia de pleito que hace el comprador demandado por saneamiento del bien a su vendedor); o forzosa para las partes y el tercero, cuando la presencia del tercero depende de la voluntad de la ley (ejemplo pretensión de división de condominio que debe promoverse contra todos los condóminos).

En todo caso, pese al carácter privado y contractual del arbitraje, el tercero debe ser oído, siempre que los árbitros, de manera sumaria,

lleguen a la convicción de que su presencia es necesaria, aceptando su comparecencia en calidad de parte. La intervención adhesiva, debe también reconocerse y respetarse, en los términos expresados en el presente artículo, dado que dota de transparencia y legalidad al proceso, y puede mitigar los efectos de una eventual defensa deficiente por parte de la parte a la que se adhiere el tercero.

-
- ⁱ Considero inadecuado incluir la remisión directa al Código Civil y al Código de Comercio, dado que ambos cuerpos normativos son de orden sustantivo, y es evidente que todo el derecho positivo sustantivo, y no solo aquellas dos leyes expresamente citadas, resulta de obligada aplicación en la resolución de los arbitrajes en derecho, dependiendo de la materia sobre la que éstos versen.
- ⁱⁱ Tradicionalmente el derecho de defensa ha sido contemplado en el campo del proceso civil, como existente solo en cabeza del demandado, olvidando que, tal como resulta de las modernas teorías, el “derecho de acción” (en definitiva uno de los equivalentes procesales del derecho cívico de petición), también encuadra dentro del concepto “derecho de defensa”, garantizado constitucionalmente a todos los habitantes del país. De allí que, según quien ejercite el derecho de defensa así concebido, podremos hablar como integrantes de éste, del “derecho de acción” y del “derecho de contradicción”, los cuales se complementan.
- ⁱⁱⁱ Como crítica a esta posición, cabría afirmar, entonces, “que parte es todo aquel que participa en un proceso por el solo hecho de peticionar” ante el órgano jurisdiccional, cualquiera sea el carácter que para ello invoque, y cualquiera sea, en definitiva, la participación “efectiva” que se le otorgue, en orden a la real vinculación que el participante tenga respecto de la relación sustancial debatida.
- ^{iv} El tratadista colombiano Jairo Parra Quijano manifiesta: *“Esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado, o en ambas calidades”*
- ^v En el caso de los codeudores solidarios, citamos el artículo 2419 del Código Civil.- *“La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del Art. 1532*